

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIOCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD INTERNA)

Ante el M. I. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto definitivo de 19 de diciembre de 1985 (*)

Sumario:

1. Introducción. 2-3. Justa tutela de los derechos de las partes y del interés público. 4. Valoración de la sentencia de primer grado: A) En lo que se refiere al derecho aplicable; B) En cuanto a la valoración de la prueba: la aversión y sus causas. 5. Se confirma la sentencia afirmativa de primera instancia.

DECRETO DEFINITIVO

1. Colegialmente se reúnen los jueces D. JVC, D. MBA y D. Manuel Calvo Tojo (Presidente y Ponente) para deliberar en la causa de nulidad de matrimonio que, sentenciada 'pro nullitate' en primera instancia por el Tribunal de Lugo, pende ante éste de Santiago; en la que son partes:

a) Doña M, *promovente*.

b) Don V —asistido de Curador procesal en la persona del Rvdo. D. ALV, quién apeló la decisión de primer grado— *como promovido*.

c) El Defensor del vínculo matrimonial, ministerio público actuado en esta instancia segunda por D. CMA.

* El Decreto definitivo del Provisor de Santiago se aparta de la forma tradicional del redactar los decretos confirmatorios: consigna como parte en causa también al Defensor del vínculo, se centra en lo que entiende que son las exigencias de la letra y el espíritu del can. 1682, evitando repetir la 'factispecies' y las actuaciones practicadas en primera instancia, y considera lo que realmente importa a efectos de la confirmación: si la sentencia precedente es justa tanto desde el punto de vista del derecho aplicable como desde el de la valoración de la prueba. Este método tiene sus inconvenientes para el lector desconocedor de los autos, pues no se hace cargo adecuadamente de los extremos de la causa. El Ponente hace algunas puntualizaciones acerca del defecto de libertad interna, y echa de menos, en la intervención del Defensor del vínculo de primera instancia, el no haber incorporado al dubio, a petición suya si es que nadie lo solicitaba y por razones de interés público (prohibir las nuevas nupcias al esposo), la nulidad del matrimonio por parte del varón bigamo.

VISTAS

- a) La sentencia reclamada y las actas todas de la instancia precedente; y
- b) las observaciones del Defensor del matrimonio en este nuevo grado, en las que no se opone a que la sentencia sea ratificada por vía de Decreto; al amparo del can. 1682.2 del vigente *Codex Iuris Canonici* (CIC) acordaron confirmar la sentencia apelada, por las siguientes razones (sumariamente expuestas):

2. Los dos consortes litigantes han estado *personados* en autos; al varón demandado se le dotó —comprobado su deficiente estado psíquico— de Curador procesal que representó y tuteló convenientemente los derechos de su protegido; ambas partes tomaron parte en la tramitación y ambas tuvieron oportunidad de conocer lo actuado y de alegar razones en pro de su interés procesal y en contra del de la adversa.

El sagrado derecho de defensa se observó, pues, con escrupulosidad.

3. El interés público (o comunitario) eclesial estuvo celosamente custodiado (quizás en demasía, como más tarde se apuntará) por el Defensor del vínculo matrimonial; designada la persona al efecto junto con los jueces (fol. 13), intervino en la sesión de 'litiscontestación' oponiéndose a la declaración de nulidad del matrimonio en cuestión (fol. 24); revisó la prueba ofertada por la accionante y él mismo propuso otras (fols. 29 y 80); redactó interrogatorios para litigantes y testigos (fols. 30 y 48); asistió a las diversas declaraciones y sugirió, 'in continenti', preguntas 'ad casum' (fols. 51, 55, etc.); presentó, finalmente, un muy sacrificado escrito de conclusiones (fols. 93-97) (con el único defecto que aplicó al caso presente un derecho sustantivo inatinerante; pero como no deja de existir una convergencia básica entre el aplicado y el aplicable, este error no vicia el trámite procesal). Se aquietó con la decisión colegial (fol. 123); sólo el Curador del convenido interpuso apelación de la sentencia (fol. 124).

Su actuación ha sido, por tanto diligente.

4. La sentencia aparece bien estructurada, en sus pilares centrales al menos. En efecto.

a) La exposición del derecho aplicable al capítulo por el que se declaró la nulidad —único aspecto que pende en esta segunda instancia— la encuentra este colegio acertada; fundada en los textos legales atinentes (el CIC de 1917) explanados con citas de la Doctrina y de la Jurisprudencia (aunque, en esta segunda área, no todas las referencias constituyen jurisprudencia en sentido propio —can. 19 vigente— ni tienen autoridad; vgr. la obrante a los fols. 108-109).

Es debatible la interpretación que haya de darse al 'logion' 'falta de libertad interna'. En puridad conceptual este colegio estima que tal frase es inexacta; porque la libertad es siempre *interna* puesto que reside en las facultades espirituales del ser humano. Eso sí, los términos *externa* y/o *interna* se refieren a las causas por las que puede faltar o mermarse la libertad. Unas son *externas* al sujeto paciente, que, a su vez, pueden provenir de un agente *personal y libre* (los supuestos contemplados por el derogado can. 1087 y el vigente 1103: el clásico miedo, común y/o reverencial) y pueden provenir de agentes externos no libres (un terremoto, un accidente viario, el temor al 'qué dirán', etc.); otras causas enervantes o atenuantes de la libertad pueden ser *internas* al nubente mismo; de las cuales son pensables dos modalidades:

una *patológica* (enfermedades, permanentes o transitorias, del psiquismo; meras desarmonías psíquicas, etc.) y otra *no patológica* (un embarazo no deseado; temor a causar un grave y duradero disgusto a la familia aún cuando ésta no 'presione' externamente a la celebración de las nupcias; etc., etc.).

La casuística es inabarcable. Pero el hilo conductor es siempre el mismo: todos aquellos elementos o factores que, de algún modo y en alguna medida, impidan siquiera sea parcialmente la capacidad de autodeterminación del contrayente son siempre valorables por el colegio judicial. Haciendo abstracción de términos, se deberá centrar la atención en el resultado. Si, en el caso, cada contrayente disfrutó de la *suficiente libertad* que, por *derecho natural*, se requiere para la validez del matrimonio. En este sentido viene aplicando este Tribunal el axioma 'singula quae non possunt unita valent'.

El problema no radica en el área doctrinal (a nuestro modo de ver es in debatible el planteamiento que dejamos insinuado; al estar en juego el derecho natural ni el propio legislador podría decir otra cosa); la dificultad, atormentante a veces, radica en la ponderación del *grado* concreto de libertad con que un miembro del Pueblo de Dios celebró su conyugio. En todo caso hay que tener presente la gravedad y la irreversibilidad del pacto matrimonial. Lo que significa que 'libertad suficiente' hay que entenderla —como muy atinadamente señala la sentencia reclamada— como 'libertad *proporcional* al negocio matrimonial'.

Siendo esto así, el grado de libertad al matrimoniar tiene que alcanzar, para que el acto nazca a la vida jurídica, un nivel superior al requerido para múltiples otros negocios o compromisos humanos (pecar gravemente; contratar; delinquir; etc.).

Es por ello que este colegio no se autolimita con términos ('libertad interna' (?), coacción, etc.). Analiza —se esfuerza en hacerlo, aunque no siempre lo consiga adecuadamente— la situación o actitud real interna del nubente en área de libertad, a la hora de elaborar y de emitir el consentimiento. Para ello ha de atenderse a la mayor o menor *aversión*, y sus causas, que el sujeto sentía hacia el conyugio con la comparte concreta; y a la *repercusión* que cada uno de los factores —y, sobre todo, la suma global de los mismos— haya tenido para doblegar esa renuncia al casamiento (ponderando todas y cada una de las circunstancias personales-familiares-ambientales en que el paciente se encontraba en aquel momento histórico).

No faltan, finalmente, algunos supuestos en que (como el que nos ocupa) apenas si hay dudas acerca de la insuficiencia de libertad al contraer, ni siquiera en torno al género de causas o factores (externos o internos) que produjeron tal insuficiencia.

Pero —añadamos— las consideraciones que anteceden pueden ser calificadas como de matiz o secundarias (con tal que se mantengan en pie los dos pilares basales: necesidad de un alto *grado* de libertad personal para que el matrimonio sea válido, y que *todos* los factores aminorantes de esa libertad sean tenidos en cuenta a la hora de valorar el nivel alcanzado por el nubente al consentir). Por eso mismo asumimos, en lo que no se opusiere a lo aquí expuesto, las consideraciones jurídicas vertidas por el colegio lucense en torno a este concreto capítulo de nulidad del matrimonio: falta de libertad interna (en términos de la sentencia) padecida por la demandante (fol. 122).

b) *El examen y valoración* de las pruebas que hace el primer colegio es asimismo acertado, a juicio de los infrascritos. Toda su reflexión enraiza en las actas de prueba; procede con lógica y la consecuencia que extrae es coherente: que la entonces nubente, señora M., careció del mínimo de libertad requerido para contraer válidamente matrimonio (fols. 113-119).

Los infrascriptos ven fehacientemente probado en autos:

1°. La aversión de Doña M a casarse con D. V.

En efecto, la afirma ella misma en la demanda (fols. 1-4), la reafirma en su declaración personal y jurada ante el Tribunal (fols. 41, 42 y 43); lo confirma el propio demandado (aunque en términos zigzagueantes y aún contradictorios, fol. 46); lo corroboran los testigos en forma conteste (fols. 50 y ss.).

Las causas de esa tal renuencia radicaron en las 'cosas' que Doña M fue descubriendo en su prometido a medida que se acercaba la fecha establecida para el rito nupcial (ibid.).

2°. Las coacciones que la entonces nuptriente sufrió para que accediese, en contra de su voluntad, a casarse entonces y con tal varón.

Coacciones que constituyen como la 'espinas dorsal' de las actas todas de primer grado. Coacciones inferidas por el entonces novio, obstinado como estaba —patológicamente, sin duda— en conseguir las nupcias. Coacciones que fueron *muchas y graves* (amenazas de muerte incluidas, proferidas en serio y ante personas extrañas a ellos los dos); amenazas que causaron un enclaustramiento domiciliario de la muchacha por temor a que el varón —que a casi diario viajaba desde C1 a las cercanías de C2 para espiar a la chica y para ver de doblegar, 'vellis nollis', la voluntad antimatrimonial de la joven— llevase a la práctica tales amenazas.

Tales *hechos y tales* actitudes coaccionantes por parte del varón están probadas ampliamente en las actas; y, si, 'prima facie', puede parecer inverosímil (y, en consecuencia, no creíble) tal modo de proceder, esa posible duda se disipa al saber que el entonces 'amans' era un 'amens'; que D. V padecía, ya entonces, una inocultada perturbación de su psiquismo (aspecto este que no sólo subyace a lo largo de la instrucción sino que aparece expresamente confirmado; vgr. fols. 49, 79, 87, etc.).

Por lo que antecede —y por cuanto se archiva en autos aún cuando aquí no se explicita— este segundo colegio tiene por muy cierto que Doña M se casó sin la libertad mínima necesaria para la validez jurídica del acto. Su consentimiento fue, pues, ineficaz; y el matrimonio, nulo.

De ahí la lógica del razonamiento del primer tribunal; y la justicia de su pronunciamiento final (en cuanto a esta causal o capítulo de nulidad).

Quizás se podría discrepar —y de hecho discrepa este colegio— en cuanto al 'nomen iuris' dado en primer grado a ese título invalidante: *falta de libertad interna en la contrayente*. Le faltó, sí, libertad (siempre interna lo es); pero le faltó por causas tan evidentemente externas como fueron el acecho constante, el asedio casi troyano, las amenazas letales, la difamación tabernaria, etc. de que fue objeto por parte del entonces novio para que la joven se aviniese a casarse con él.

Se trata, al presente, de una factispecies claramente contenida en el viejo canon 1087 y en el nuevo 1103 del CIC, opiniones interpretativas aparte.

Tenemos igualmente por muy cierto que —permítasenos la digresión; la hacemos solamente a título de clarificación— fue el entonces contrayente el que careció de libertad 'interna' (en el sentido de que su libertad estuvo impedida por *causas internas*); ya dejamos apuntado el deficientísimo estado psíquico en que se hallaba D. V en la época de sus segundas nupcias (las aquí controvertidas); están en las actas los síntomas deliriosos que ya entonces le embargaban (paranoidismo), como lo prueba el hecho de que tales delirios 'explotaron' a los pocos días del conyugio (vide fols. 42-43; 46-47; 79; 87, etc.). En tal situación —la hasta hace poco tiempo denominada 'amentia circa rem uxoriám' por un sector de la Doctrina y de la Jurisprudencia canónicas— es científicamente cierto que ninguna persona es libre al incidir su delirio

sobre el objeto mismo del consentimiento matrimonial. Por eso mismo, estimamos que D. V estuvo —al casarse, al menos en las segundas nupcias— predeterminado 'ad unum', lo que implica negación absoluta de autodeterminación. No sólo no fue libre; no pudo ser libre (por causas internas patológicas), que es más grave. Por eso se puede afirmar que careció él de libertad en mayor grado que la misma contrayente (esto sin óbice de que tal situación personal del Señor V, al ritualizar el segundo conyugio, sea enmarcable en alguno de los supuestos —¡o en los tres!— del nuevo can. 1095, canon aplicable a matrimonios anteriores a su entrada en vigor por la supratemporalidad del Derecho Natural que tal disposición legal positiviza; de ahí el estupor sufrido por este colegio al ver que tal —o tales— capítulo de nulidad no haya sido incorporado al 'dubium' —siquiera fuese serótinamente— a petición legítima de alguien; y, a falta de otros, por el representante del Ministerio Público; porque esa deficiencia conlleva, entre otras razones serias y graves, a la ausencia de un 'vetitum' de nuevo matrimonio *canónico* al ya bínubo varón, aspecto este que —nadie lo pondrá en duda— tiene una frontal repercusión en el bien público eclesial).

Pero, ateniéndonos a sólo el capítulo de nulidad estimado por el colegio 'a quo', estamos ciertos de la nulidad del matrimonio aquí cuestionado. En consecuencia, procede confirmar decretoriamente la sentencia sin necesidad de aperturar el proceso a nuevas pruebas en esta segunda instancia.

5. Por todo lo expuesto, *decidimos* que procede confirmar y de hecho *confirmamos* la sentencia pronunciada el día cinco de julio del corriente año 1985 por el Tribunal de Lugo, pero solamente en cuanto declara la nulidad del matrimonio canónico M-V.

Satisfará las tasas devengadas en esta instancia la parte promovente.

Este Decreto —que tiene valor de sentencia definitiva— es inapelable. La sentencia de primer grado es, pues, *firme y ejecutiva*.

Notifíquese. Devuélvanse las actas todas de primer grado al Tribunal de su procedencia por el conducto de su recibo, adjuntando testimonio de este Decreto.